En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Vicente A. Garrido G., y se le asigna una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD$48.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6105 sobre Bienes Nacionales.— G. O. Nº 7023, del 9 de Noviembre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6105.

VISTA la Ley Nº 1832, del 3 de Noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales;

VISTOS los artículos 539 y 768, y 811 y siguientes del Código Civil;

VISTOS los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE BIENES NACIONALES.

CAPITULO I.

DE LOS CATASTROS.

Art. 1.— Es atribución fundamental del Director General de Bienes Nacionales, levantar y mantener al día el Catastro de la propiedad inmobiliaria del Estado y el de sus organismos autónomos. En consecuencia, anotará con exactitud en los libros destinados al registro de dichos inmuebles, todas las operaciones que se realicen con las propiedades inmobiliarias del Estado y las de sus organismos autónomos.

Art. 2.— Las anotaciones que sobre el catastro señala el

Ley 2424-50 G.O. 7142 cambió nombre de esta Dirección de Administración Gral. de Bienes Nacionales, colocándola dependencia de la Sec. de E. de Economía Nacional

artículo precedente, se registrarán en libros especiales para cada uno de los casos siguientes:

a) Registro de derechos saneados definitivamente, amparados en certificados de Títulos;

b) Registro de derechos de bienes que pertenezcan sin discusión al Estado, pero que no hayan sido saneados catastralmente; y

c) Registro de derechos no saneados, que estén en proceso de investigación o discusión.

Art. 3.— En los libros de registro definitivo se inscribirán todos los derechos reales inmobiliares que pertenezcan al Estado, amparados en títulos expedidos a su favor. En las casillas correspondientes, se anotarán los datos siguientes:

a) Número de orden.

b) Naturaleza del derecho. Si se trata de servidumbre, usufructo, uso u otro derecho sujeto a término, se indicará éste. Si fuere un derecho sujeto a cualquier modalidad, se indicará ésta.

c) Descripción detallada del o de los inmuebles con indicación del número catastral, extensión, situación, linderos y cualesquiera otras indicaciones útiles.

d) Provincia, Distrito, Común, Sección, paraje o sitio.

e) Valor estimado del derecho de que se trate.

f) Fecha y número del Certificado de Título expedido por la Oficina de registro correspondiente.

g) Indicación de la causa por la cual el Estado adquirió el derecho, y de la persona de quien lo adquirió.

h) Si el inmueble está en poder de otra persona, nombre de ésta, causa y término por los cuales lo posee o detenta.

i) Enajenaciones o cambios de que sea objeto el derecho, con indicación de la operación de que se trata, de su fecha, precio y persona en cuyo favor se hizo.

j) Referencia al legajo del archivo que contenga los documentos relativos a este derecho.

k) Columna en blanco para cualesquiera otras observaciones e indicaciones útiles.

Art. 4.— En los libros de registro provisional se incribirán los mismos derechos que en los definitivos y en la misma forma, cuando no hayan sido definitivamente saneados y registrados por el procedimiento catastral; omitiéndose las menciones correspondientes al número catastral y a la fecha y número del Certificado de Título.

Art. 5.— Los derechos inscritos en el catastro provisional que fueren saneados y registrados, serán inmediatamente

trasladados al catastro definitivo, haciéndose de ello en la columna de observaciones del provisional.

Art. 6.— Iguales anotaciones que las del catastro provisional se harán en registro separado respecto de los derechos que estuvieren en proceso de investigación o discusión, indicándose, además, el hecho de estarlo y el motivo. Una vez depurados estos derechos, se hará el traslado al catastro definitivo o al provisional, según que se haya o no verificado el saneamiento y registro catastral, haciéndose la mención correspondiente en la columna de observaciones.

Párrafo I.— El Director General de Bienes Nacionales, tan pronto como reciba un acto en virtud del cual el Estado adquiera por cualquier causa la propiedad de un inmueble que no haya sido saneado por el Tribunal de Tierras, o que no esté en proceso de saneamiento en dicha jurisdicción, enviará copia certificada por él del referido documento al Abogado del Estado, a fin de que él pueda conocer la existencia de los derechos del Estado sobre el inmueble y solicitar al Director General de Bienes Nacionales, al iniciarse el saneamiento, el acto original para la reglamentación correspondiente.

Párrafo II.— Una vez iniciado el saneamiento de todo inmueble propiedad del Estado, originado en títulos o documentos remitidos por la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado lo comunicará inmediatamente a dicha Dirección General, para fines de anotación en el libro correspondiente.

Párrafo III.— De todos los documentos relativos a inmuebles susceptibles de saneamiento pertenecientes al Estado que posea la Dirección General de Bienes Nacionales, se remitirá copia certificada por el Director General al Abogado del Estado, para los fines que indica el pararfo I, del presente artículo de este Reglamento, salvo los casos previstos en otra parte de este Reglamento.

Párrafo IV.— De toda sentencia definitiva que reconozca al Estado un derecho de propiedad de cualquier naturaleza, estará obligado el Secretario del Tribunal de Tierras a remitir al Director General de Bienes Nacionales, dentro de los diez días de haberse dictado, una copia certificada de la misma.

Párrafo V.— El Secretario de la Suprema Corte de Justicia estará obligado a comunicar a la Dirección General de Bienes Nacionales, dentro de los diez días de recibido, todo recurso de casación que se interponga contra cualquier sentencia dictada por el Tribunal de Tierras en el cual se reconozca un derecho real en favor del Estado, quedando obligado el referido Secretario a remitir a dicha Dirección General, dentro

de los diez días subsiguientes al pronunciamiento del fallo, una copia certificada del mismo.

Párrafo VI.— Todo Magistrado que en el caso de las audiencias que ventilare, advierta la presencia de un derecho real en que pueda tener interés el Estado, deberá comunicarlo al Director General de Bienes Nacionales, a fin de que proceda éste a informarlo al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Art. 7.— Los catastros son registros públicos que pueden ser consultadas por toda persona interesada previa autorización del Director General de Bienes Nacionales, y siempre que con ello no se interrumpan las labores de la oficina.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DERECHOS DEL ESTADO.

Art. 8.— El Director General de Bienes Nacionales llevará fiel y puntualmente registro de todas las operaciones que se realicen en relación con los derechos reales inmobiliarios del Estado, y especialmente de las siguientes:

a) Ventas, con indicación del número del catastro en que estuviere inscrito el inmueble vendido, del nombre y la residencia del comprador, fecha de la venta, precio y condiciones si las hubiere; ley o poder que la autorice y referencia al legajo del archivo que contenga los documentos;

b) Permutas, con indicación del número del catastro correspondiente al inmueble permutado y al adquirirlo, del nombre y la residencia del copermutante, fecha de la permuta, condiciones si las hubiere, saldo si se ha estipulado, ley o poder que las autoriza y referencia al legajo del archivo correspondiente;

c) Donaciones, con mención del número del catastro, del nombre y la residencia del donatario, fecha de la donación, condiciones y cargas si las hubiere, ley o poder que las autoriza y referencia al legajo correspondiente;

d) Concesiones, con indicación del número del catastro si existe, del derecho concedido, del nombre y la residencia del concesionario, y del objeto de la concesión, fecha, precio, término y condiciones, ley o disposición que las autoriza y referencia al legajo del archivo correspondiente;

e) Arrendamientos, mencionándose el número del contrato, el nombre y la residencia del arrendatario, la fecha del arrendamiento, ley o disposición que los autoriza, término, condiciones, precio, forma y época de los pagos y referencia al legajo del archivo correspondiente;

f) Compras u otras adquisiciones, con indicación del número del catastro en que se opere la incripción, título por el cual se adquiere, fecha de la adquisición, nombre y residencia de la persona de quien se adquiere, precio, forma y época de su pago, condiciones o cargas si existen, y referencia al legajo que contenga la documentación correspondiente;

g) Hipotecas y privilegios constituidos en favor del Estado, con indicación del número del catastro, naturaleza del gravamen, monto de ésta, término y condiciones, obligación que garantiza, fecha, número y folio de la inscripción, si la hay, fecha y causa de la cancelación;

h) Cualesquiera otras operaciones no mencionadas especialmente en este Reglamento, con las indicaciones de lugar.

Art. 9.— Las indicaciones de los registros antes mencionadas deben siempre corresponderse con las del catastro.

CAPITULO III

DEL ACOPIO DE INFORMES Y DATOS

Art. 10.— Los particulares que posean documentos o datos que interesen a bienes del Estado, están en el deber de ponerlos a disposición del Director General de Bienes Nacionales, por su propia diligencia, o a solicitud de este, y una vez entregados pueden obtener gratuitamente copias de ellos certificadas por el Director General, cuando así se lo manifiesten por escrito.

Párrafo I.— La supervisión de los bienes del dominio privado del Estado existente en las diferentes Comunes de la República, estará a cargo de las Juntas Supervisoras de Bienes Nacionales, las cuales estarán integradas, en las Comunes cabeceras de Provincia, por el Gobernador Civil, el Síndico Municipal, el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria y el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano. En las demás Comunes por el Síndico Municipal, el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano y el Juez de Paz.

Párrafo II.— Las Juntas ya indicadas deberán reunirse por lo menos una vez por mes para cambiar impresiones acerca del estado o condición así como de la integridad de los bienes del Estado, rindiéndole al Director General de Bienes Nacionales, dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe detallado de su actuación durante el mes anterior con las observaciones y recomendaciones que fueren de lugar.

Párrafo III.— El Director General de Bienes Nacionales deberá poner a las Juntas en condiciones de saber cuáles son los bienes propiedad del Estado en sus respectivas jurisdicciones; y recíprocamente, las Juntas deberán informar a dicho

funcionario de cualquier bien, tanto mobiliar como inmobiliar que, según sus noticias pertenezca al Estado, o sobre el cual el Estado pueda alegar derecho de propiedad.

CAPITULO IV

DEL SANEAMIENTO Y REGISTRO.

Art. 11.— Cuando el Director General de Bienes Nacionales considere necesario o útil que se proceda al saneamiento y registro catastral de determinados bienes que pertenezcan sin discusión al Estado, o de otros bienes cuyo derecho de propiedad pueda serle discutido, podrá celebrar, previo poder del Presidente de la República, contratos particulares con uno o varios Agrimensores para la mensura y saneamiento de los inmuebles de que se trate, con cargo a los fondos de que disponga la Dirección General de Bienes Nacionales para estos fines, salvo que dichos contratos hubieren sido ya suscritos por el Abogado del Estado, por disposición del Presidente de la República.

Art. 12.— Está obligado especialmente el Director General de Bienes Nacionales, una vez ordenado en forma legal el registro de un derecho en favor del Estado, a realizar las diligencias necesarias para obtener la pronta expedición del Certificado de Título correspondiente.

CAPITULO V

DE LAS CONSTRUCCIONES DEL ESTADO.

Art. 13.— Toda entidad o funcionario que haya intervenido en la construcción o ampliación de mejoras permanentes pertenecientes al Estado, sobre terrenos propios o no, por administración, concesión o contrata, tan pronto como las construcciones o ampliaciones sean terminadas, deberá rendir un informe al Director General de Bienes Nacionales, expresando la naturaleza de la obra, su material, sus dimensiones y su valor, para los fines de anotación en el Catastro correspondiente.

Párrafo I.— El Director General de Bienes Nacionales podrá inspeccionar la construcción terminada, para comprobar si se ha realizado regularmente, o en caso contrario producir el informe correspondiente al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para conocimiento del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

PROTECCION DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO.

Art. 14.— El Director General de Bienes Nacionales tendrá facultad para dirigirse a cualquier organismo o funcionario bajo cuya guarda se encuentren legalmente los bienes del dominio público del Estado, en caso de ocupación, perturba-

ción u obstrucción de dichos bienes, de carácter irregular, a fin de que se tomen las medidas de protección correspondientes. Si las ocupaciones o perturbaciones fueren capaces de alterar el status jurídico de dichos bienes, el Director General de Bienes Nacionales podrá realizar los procedimientos que sean de lugar para librarlos de este riesgo.

CAPITULO VII

DE LOS INVENTARIOS Y DE LAS ATENCIONES ESPECIALES EN RELACION CON LOS BIENES MUEBLES.

Art. 15.— El inventario de los bienes mobiliarios que todos los Departamentos del Estado están obligados a rendir en el formulario correspondiente a la Dirección General de Bienes Nacionales en el mes de enero de cada año, consignará el equipo a cargo de cada Departamento. Este inventario deberá contener rigurosamente toda la verdad relativa a la propiedad mobiliaria del Estado, debiéndose redactar en estricto orden alfabético, clasificado por género de artículo, con indicación de dimensión, calidad, material de que está hecho, estilo, color, número y marca, si las tuvieren, precio por unidad, etc., de modo que puedan ser fácilmente identificados en cualquier momento, expresándose al final y en la casilla correspondiente el valor total de los mismos.

Párrafo I.— Al rendir los inventarios a que este reglamento se refiere, las oficinas públicas, en una nota añadida a los mismos, indicarán los edificios y terrenos en que estén instadadas, con indicación de si dichos inmuebles pertenecen al Estado o no, y con mención de cualquier circunstancia digna de ser anotada.

Párrafo II.— El Director General de Bienes Nacionales deberá hacer revisar y confrontar con los registros que al efecto se llevan, los inventarios recibidos, y en caso de errores, omisiones o irregularidades comprobadas en estos, los devolverá al Departamento correspondiente para su corrección o enmienda. En caso de falta comprobada, el Director General de Bienes Nacionales ordenará las investigaciones procedentes, a fin de que la Junta Examinadora de Bienes Muebles del Estado establezca las responsabilidades del caso.

Párrafo III.— Transcurrido el plazo indicado para el envío de los inventarios anuales, el Director General de Bienes Nacionales deberá poner en conocimiento del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, las oficinas que no hubiesen cumplido dicha obligación, para informe al Presidente de la República.

Art. 16.— El Director General de Bienes Nacionales, por medio de sus inspectores, hará revisiones periódicas a la cuenta de equipo a cargo de las Secciones de Aprovisionamiento de cada Departamento del Estado, excluyendo la Oficina de Suministros del Gobierno, con el fin de comprobar la exactitud de sus anotaciones con los registros que se lleven en la Dirección General de Bienes Nacionales. Los Inspectores estarán en el deber de rendirle los informes escritos correspondientes a cada inspección que realicen.

Art. 17.— Los Inspectores de cualquier servicio oficial en sus recorridos de inspección por las oficinas públicas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, están en el deber de informar al Director General de Bienes Nacionales cualesquier anormalidad que comprueben respecto de los bienes del Estado.

Art. 18.— El Director General de Bienes Nacionales está autorizado para ordenar, por conducto de la Dirección General de Rentas Internas, a cualquier Inspector de la misma, la revisión y comprobación del inventario de los bienes muebles de cualquier oficina pública en el interior del país que no le haya sido posible hacer visitar por sus Inspectores.

Los Inspectores de Rentas Internas están en el deber de cumplir tales órdenes y de rendir los informes correspondientes.

Art. 19.— El Director General de Bienes Nacionales hará asentar en los registros que al efecto lleve la Sección de Contaduría, todos los datos que justifiquen la adquisición de equipo por cualquier Departamento del Estado. Para tales fines, el Contralor y Auditor General de la República dictará las disposiciones que crea de lugar para que le sean suministrados todos los documentos, datos y notas que sean necesarios para cumplir esta formalidad.

Párrafo I.— El Director General de Bienes Nacionales, como orientación práctica para estos asuntos, tomará como guía las instrucciones del Boletín Nº 3 de la Oficina de Contabilidad General, en su clasificación objetal sobre adquisición de bienes.

Art. 20.— El Contralor y Auditor General de la República remitirá al Director General de Bienes Nacionales un reporte diario de las operaciones relativas a compras de equipo intervenidas durante el día anterior en la Oficina de Contabilidad General, acompañado de los correspondientes duplicados de las facturas de almacén de suministros o facturas comerciales que contengan el detalle completo de los efectos adquiridos, y dentro de los primeros diez días de cada mes, un registro de todas las operaciones de este género ocurridas en el mes anterior.

Art. 21.— Los pedidos de equipo, así como las facturas de almacén de la Oficina de Suministros, deberán redactarse en idioma castellano o estar acompañados de una traducción al castellano, si han sido redactados en idioma extranjero. Las facturas comerciales por compra de equipo estarán igualmente sujetas a este requisito, y todas contendrán aquellas referencias que puedan servir para identificar de una manera fácil los bienes, tales como el material de que han sido fabricados, su color, dimensiones, marcas, señales, modelo, número, etc.

Párrafo I.— Ningún pedido de equipo podrá ser formulado, autorizado o despachado bajo otra clasificación objetal que no sea la que realmente le corrsponda, tal como lo establece el Boletín Nº 3 de la Oficina de Contabilidad General, ni se podrá pedir en calidad de equipo ningún objeto que no esté clasificado como tal.

Art. 22.— Las transferencias de bienes muebles de un Departamento a otro no podrán operarse sin la autorización escrita de la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual, al conceder tal autorización, hará las anotaciones correspondientes en sus registros de inventarios. Este requisito no será necesario cuando las transferencias se operen dentro del mismo Departamento.

Párrafo I.— Todos los Departamentos del Estado están en la obligación de llevar en un tarjetero la contabilidad de su equipo, anotando en el mismo todas las operaciones que con este se realicen. A este efecto, usarán Form. D21-A que les será suministrado por la Oficina de Suministros del Gobierno.

Párrafo II.— Los encargados de oficinas o secciones serán responsables del equipo correspondiente, del cual levantarán el inventario que firmarán junto con el jefe del Departamento, y cuando para necesidades del servicio tenga que transferirse un mueble de una Sección a otra, esta operación se efectuará mediante una constancia firmada por el Jefe de la Sección que entregue el equipo y por el Jefe de la Sección que lo reciba, para que de éste modo el equipo de que se trate pueda ser localizado o identificado en cualquier momento que se requiera.

Párrafo III.— El Director General de Bienes Nacionales podrá hacer revisar por su Inspectores esta cuenta de equipo cuantas veces lo juzgue conveniente.

Art. 23.— Todo Departamento del Estado que desee obtener el descargo de sus inventarios de bienes muebles que se hayan perdido, destruído o deteriorado, hasta quedar inservibles, someterá su solicitud de descargo al Director General de Bienes Nacionales, señalando las causas que motivan tal soli-

citud; y este funcionairo comisionará a uno de sus Inpectores o a un Inspector de Rentas Internas, para que proceda a verificar la procedencia de dicho descargo y le rinda un informe con las recomendaciones correspondientes.

Párrafo I.— Si del informe del Inspector comisionado se establece que los bienes a descargar están en condiciones absolutamente inservibles, o cuya conducción al Depósito de la Dirección General de Bienes Nacionales, o almacenamiento en éste resulte peligroso por proceder el equipo descargado de Hospitales, Sanatorios, Leprocomios o de su uso por personas afectadas por enfermedades contagiosas, el Director General de Bienes Nacionales ordenará su destrucción en el mismo lugar donde se encuentren, levantándose el acta de incineración correspondiente, la cual firmará el Inspector comisionado, la persona encargada de la custodia del equipo de que se trate y otra persona llamada al efecto.

Párrafo II.— Todo Departamento del Estado que solicite el descargo de cualquier equipo que figure registrado en su inventario, deberá conservarlo tal como se encuentre en el momento de dicha solicitud, no pudiendo el solicitante ordenar o autorizar su desmantelamiento, o su alteración, ni retener parte de este, sin la previa autorización del Director General de Bienes Nacionales.

Párrafo III.— Tan pronto como el Director General de Bienes Nacionales reciba el informe correspondiente, comunicará al Departamento que solicitó el descargo del equipo si procede, que efectúe la remisión de este, por su cuenta, al Depósito de dicha Dirección General.

Párrafo IV.— Cuando se trate de solicitudes de descargo de animales, por vejez, inutilidad o muerte, éstas deben venir acompañadas de la tarjeta de identificación de cada animal del Departamento que los solicita, y del acta de defunción correspondiente suscrita por autoridad o funcionario competente. En ningún caso las actas de defunción deben venir firmadas por empleados de la Oficina o Departamento que tienen bajo su cuidado el animal que se desee descargar.

Párrafo V.— Cuando se trate de descargo de animales por venta, el Departamento correspondiente no podrá efectuar éste sin la previa autorización del Director General de Bienes Nacionales.

Párrafo VI.— Los Departamentos que tengan animales bajo su servicio o cuidado, deberán hacerlos figurar en sus respectivos inventarios indicando sus valores, número de registro, nombre, si los tienen, estampas, color, alzada y cualquiera otra seña particular que sirva para su mejor identificación.

Párrafo VII.— En los casos de parto, las crías deben ser

reportadas a la Dirección General de Bienes Nacionales desde el momento en que estas sean viables.

Art. 24.— Cuando la Dirección General de Bienes Nacionales haya obtenido toda la información necesaria para el descargo de un equipo, someterá el expediente a la Junta Examinadora de Bienes Muebles del Estado, que estará compuesta por el Director General de Bienes Nacionales, quien la presidirá, por un representante del Contralor y Auditor General de la República, y un representante del Director Gral. del Presupuesto. La Junta, en vista de las causas expuestas por el solicitante y del informe del Inspector, decidirá si los bienes muebles de que se trate deben o no ser desclarados fuera del servicio, y por consiguiente, descargados de los registros e inventarios. Para este fin, la Junta podrá ser asesorada por un perito, si el examen lo requiere, siendo los gastos de este servicio puesto a cargo de la oficina que solicite el descargo. La Junta declarará, igualmente, si procede o no establecer responsabilidades a cargo del funcionario o empleado por la destrucción, pérdida o deterioro de los bienes cuyo descargo se pide.

, Párrafo I.— Cuando los muebles descargados por deterioro u otra causa cualquiera, se encuentren en un estado susceptible de ser reparados, el Director Gral. de Bienes Nacionales ordenará que ingresen en el Depósito de dicha Dirección, pudiendo este designar peritos para establecer las posibilidades y conveniencias de su reparación. Si esta se ejecuta, los bienes así reparados serán puestos nuevamente al servicio de la Administración Pública; y en caso contrario, se decidirá su venta, si se hacen ofertas al respecto, cuya tramitación se hará en la forma que señala este Reglamento.

Párrafo II.— Cuando, por innecesarios, se solicite el descargo de bienes muebles de cualquier departamento, el Director Gral. de Bienes Nacionales ordenará su transferencia al Depósito de dicha Dirección. En este caso se comunicará, tanto a la oficina de Suministros del Gobierno como a las demás dependencias del Estado, la existencia de dichos muebles, a fin de que si son de utilidad para cualquiera de ellas, la interesada solicite su transferencia.

Párrafo III.— Mientras la Dirección General de Bienes Nacionales no autorice cualquier operación de descargo, el Departamento solicitante estará obligado a mantener el mismo consignado en su inventario.

Art. 25.— Las decisiones de la Junta Examinadora de Bienes Muebles del Estado, serán sometidas al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y si son aprobadas por este, serán registradas en la cuenta de equipo por el Jefe de

la Sección de Contaduría de la Dirección General de Bienes Nacionales, y comunicadas al mismo tiempo a las oficinas interesadas y al Contralor y Auditor General de la República, para control de este último funcionario.

Párrafo I.— Cuando los efectos descargados se consideren sin utilidad para el servicio público el Director Gral. de Bienes Nacionales aceptará ofertas de compra sobre los mismos, sujetándose para la tramitación de éstas a las normas siguientes:

a) Cuando los efectos solicitados en compra sean justipreciados por la Dirección Gral. de Bienes Nacionales en un valor menos de RD$25.00, ésta podrá proceder a su venta de grado a grado sin más formalidades;

b) Cuando el valor de los efectos solicitados en compra se haya apreciado en un valor mayor de RD$25.00, el Director General de Bienes Nacionales, con su recomendación, someterá las ofertas a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para su decisión;

c) Cuando convenga a los intereses del Estado la venta de equipos descargados cuyo valor sea superior a RD$25.00, la Dirección General de Bienes Nacionales hará insertar un aviso en la prensa ofreciéndolos en venta al público, el cual contendrá la descripción sumaria de los efectos, las condiciones y plazos necesarios para facilitar a los interesados sus ofertas;

d) Transcurrido el plazo consignado en el aviso, el Director General de Bienes Nacionales abrirá todas las ofertas de compra que le hayan sido sometidas, las estudiará y comprobará si se ajustan o no a las condiciones del concurso. Las que sean correctas serán tomadas en consideración, prefiriéndose de entre estas la que ofrezca mayor precio por los efectos en venta. Esta será remitida a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, con la recomendación de lugar, para fines de decisión.

Art. 26.— Cuando la Dirección General de Bienes Nacionales reciba valores en efectivo o en cheques certificados o de administración, por otros conceptos que no sean los provenientes de ventas de bienes muebles descargados o de material sobrante efectuadas por ella, o por su mediación, los hará ingresar en la Colecturía de Rentas Internas o en la Tesorería Nacional, según el caso, de acuerdo con lo que dispone el Boletín Nº 1, reformado, de la Oficina de Contabilidad General, salvo los casos en que por disposición especial se indique otra forma de ingreso.

Art. 27.— Ningún funcionario o empleado público que

tenga bajo su custodia bienes muebles del Estado, podrá reducir el precio con que aparezcan en sus inventarios.

Art. 28.— Toda persona designada para un cargo público que conlleve la responsabilidad de tener bajo su custodia bienes muebles del Estado, estará en la obligación de verificar dichos bienes con el inventario oficialmente formulado de la oficina correspondiente; y en caso de irregularidad o falta comprobada en el proceso de la entrega, lo participará inmediatamente al Director Gral. de Bienes Nacionales para que se establezcan las responsabilidades del caso. Si se omitiere el cumplimiento de este requisito, dicho funcionario será responsable de las faltas cometidas por su antecesor, si las hubiere.

Art. 29.— Los bienes que sean adquiridos para ser distribuidos gratuitamente entre particulares, tales como implementos agrícolas, libros escolares, etc. no ingresarán en los inventarios.

Art. 30.— Todo Departamento o dependencia que tenga almacenado equipo para ser distribuído entre otras oficinas subalternas, deberá rendir un inventario del mismo en la forma prevista en el artículo 13 de este Reglamento.

Art. 31.— Ningún Departamento, Oficina, Institución o funcionario público puede vender, prestar, permutar, o de cualquier otro modo disponer de los bienes muebles pertenecientes al Estado que estén bajo su custodia, sin la previa autorización de la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual no podrá otorgarla sino en los casos y en la forma en que la Ley o este Reglamento la permite.

Art. 32.— El material adquirido para convertir en equipo, tal como madera para la construcción de muebles, telas para piezas de ropa, cartones para pizarras, etc., así como el costo de su transformación por medios industriales, se cargará provisionalmente como equipo, debiendo comunicarlo a la Dirección General de Bienes Nacionales el Departamento o dependencia que haya ordenado estos trabajos, suministrando todos aquellos detalles que permitan identificar y anotar de un modo regular en la Sección de Contaduría, los nuevos bienes producidos.

ficado
1744/54
4-66

Art. 33.— Los Juzgados de Paz y los Tribunales de Primera Instancia están en el deber de remitir a la Dirección Gral. de Bienes Nacionales, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, todos los artículo y efectos cuya confiscación o comiso haya sido ordenado, con la descripción escrita de los mismos, indicándose en ella la fecha de la sentencia y el nombre de la persona condenada. Los artículos y efectos que ingresen por este concepto en el Depósito de la Dirección Gral. de Bienes Nacionales, se-

rán vendidos en la forma que señala este Reglamento y su producido será depositado en la Colecturía de Rentas Internas. Cuando se trate de dinero en efectivo procedente de confiscaciones, este deberá ser remitido a la Dirección Gral. de Bienes Nacionales dentro de los cinco días subsiguientes al fallo dictado, y el Director General los hará ingresar en la Colecturía de Rentas Internas en la fuente correspondiente.

Párrafo I.— Quedan excluídos de esta disposición las armas y otros efectos que por su uso o naturaleza se le haya dado un destino particular por leyes especiales.

Art. 34.— Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, no se aplicarán al equipo en poder de las fuerzas armadas de la Nación.

CAPITULO VIII

DE LAS DIVERSAS SECCIONES DE LA DIRECCION.

Art. 35.— La Dirección General de Bienes Nacionales estará subdividida en las siguientes Secciones, con las atribuciones y deberes que se determinan en este Reglamento:

1) de Contaduría;
2) Jurídica;
3) de Reparaciones;
4) de Inspectores; y
5) de Trámite y Archivo.

Párrafo I.— La Sección de Contaduría tendrá a su cargo el control de la cuenta que se origine por concepto de equipo, ciñéndose a las normas establecidas por la Oficina de Contabilidad General. Asimismo se encargará de revisar y regularizar los inventarios de los Departamentos del Estado y de anotar en los registros los descargos y transferencias que éstos soliciten. Tendrá a su cargo, además, la contabilidad de todos los fondos que maneje la Dirección General de Bienes Nacionales, llevando un registro completo de todas las operaciones que se realicen en este sentido, encargándose de las solicitudes de asignación de fondos y de la operación de los comprobantes de pago correspondientes.

Párrafo II.— La Sección Jurídica tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Evacuar todas las consultas de carácter jurídico que se le sometan, y recomendar lo que sea de lugar en el estudio de los casos de legados, sucesiones en desherencia, sucesiones vacantes y en las acciones o procedimientos necesarios a la incorporación al patrimonio efectivo del Estado de los bienes vacantes o sin dueño;

b) Preparar los actos o proyectos relativos a bienes del Estado en los cuales tenga intervención la Dirección General de Bienes Nacionales;

c) Tramitar todos los asuntos concernientes a mantener y provocar los derechos y acciones del Estado; y

d) Resolver todos los asuntos que por su naturaleza, le sean atribuídos.

Párrafo III:— La Sección de Reparaciones tendrá a su cargo todo lo concerniente a presupuesto, inspección y reparación de los edificios y construcciones que pertenezcan al Estado, cuya ejecución corresponda o le sea atribuída a la Dirección General de Bienes Nacionales, y estará asistida en cada caso por el Ingeniero Arquitecto que le fuere asignado, o por los Ingenieros al Servicio del Departamento de Obras Públicas; las reparaciones de máquinas de escribir, calcular, numerar y las demás que utilice el Estado en sus servicios, correspondiendole también la dirección y vigilancia de los trabajos de carpintería, ebanistería, plomeria, encuadernación y electricidad.

Párrafo IV.— La Sección de Inspectores realizará todas las investigaciones necesarias al desenvolvimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales, y efectuartá todas las inspecciones que le sean encomendadas, con la obligación para todos ellos, cuando así lo disponga el Director General de Bienes Nacionales, de prestar sus servicios en las labores que se les asignen y en los lugares que se les señalen, por el tiempo que sus servicios sean requeridos. Todos los Inspectores estarán en el deber de velar por la conservación y buen uso de los bienes del Estado, con la obligación de informar al Director General de Bienes Nacionales las irregularidades o faltas que se cometan en perjuicio de dichos bienes.

Párrafo V.— La Sección de Trámite y Archivo tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Registro de la correspondencia recibida y su trámite interno para los fines correspondientes.

b) Registro y despacho de la correspondencia expedida;

c) Ordenación de los expedientes por asunto y archivo de los mismos;

d) Expedición de constancias y copias certificadas; y

e) Llevar el índice de las circulares expedidas por la Dirección General de Bienes Nacionales.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACION DE EDIFICIOS PROPIEDAD DEL ESTADO

Art. 36.— La reparación de los Bienes del Estado queda

a cargo exclusivamente del Director General de Bienes Nacionales y ningún funcionario o empleado público podrá disponer gestión alguna en esta materia, sin la previa aprobación de este.

Las reparaciones que deban ser realizadas en los edificios propiedad del Estado, se ejecutarán de acuerdo con las regulaciones que se establecen a continuación:

a) Los Jefes de las oficinas que estén instaladas en edificios propiedad del Estado, así como las personas que ocupen dichos edificios, deben notificar a la Dirección General de Bienes Nacionales, por la vía del Departamento correspondiente, los desperfectos o deterioros que afecten a los mismos, así como las reparaciones que a su juicio deben ser efectuadas.

b) La Dirección General de Bienes Nacionales, por medio de sus Inspectores o de los de Rentas Internas, está en el deber de cerciorarse, tan pronto como reciba la notificación indicada en el apartado anterior si las reparaciones son o no procedentes, asesorándose en cada caso con el Ingeniero Arquitecto que le fuere asignado o con los Ingenieros al servicio del Departamento de Obras Públicas, quienes darán su opinión técnica al respecto.

c) En caso de que la Dirección General de Bienes Nacionales considere que es procedente la reparación solicitada y el costo de la misma sea mayor de RD$500.00, deberá abrir un concurso público para efectuar ésta, adjudicándose la buena pro a la persona cuya oferta sea más beneficiosa para los intereses del Estado. En todos los concursos, así como en aquellos casos especiales en que se trate de reparacionee otorgadas de grado a grado a un costo mayor de RD$500.00, la persona que resulte beneficiaria deberá depositar en la Dirección General de Bienes Nacionales, en cheque certificado o póliza de fianza, una garantía equivalente al 20% del costo de la reparación, la cual quedará en beneficio del Estado en caso de que el Contratista no cumpla las estipulaciones de la obra, o le será devuelta si el trabajo ha sido entregado a satisfacción de la Dirección General de Bienes Nacionales.

d) Las especificaciones, condiciones, plazos y demás detalles relativos a los concursos establecidos en el presente Reglamento, estarán a cargo de la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual mantendrá abierto un registro para la inscripción de las personas que lo soliciten y tengan interés en ocuparse de trabajos relativos a la reparación de edificios públicos.

e) Cuando el costo de las reparaciones que deban efectuarse en un edificio propiedad del Estado, sea menor de RD$500.00, la Dirección General de Bienes Nacionales procederá a reali-

zarlas sin necesidad de concurso, en la forma que considere más beneficiosa para los intereses del Estado.

f) El Director General de Bienes Nacionales deberá presentar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en los primeros diez días de cada mes, un informe detallado de las reparaciones ejecutadas durante el mes anterior, así como de las que se encuentren en proceso de trabajo, expresando en dicho informe las recomendaciones que considere de lugar.

g) La Dirección General de Obras Públicas debe prestar a la Dirección General de Bienes Nacionales, cuando le sea solicitada, la más amplia y rápida colaboración y ayuda en todo lo que se refiere a las reparacioens de edificios propiedad del Estado.

h) La Dirección General de Bienes Nacionales podrá realizar las reparaciones de edificios propiedad del Estado a su cargo, con la aprobación presupuestal bajo su control, salvo disposiciones contrarias.

i) Cuando un Departamento disponga de apropiación presupuestal para la reparación de los edificios bajo su control, la Dirección Gral. de Bienes Nacionales, si le fuera solicitado, procederá a su ejecución con cargo al símbolo del Departamento correspondiente.

CAPITULO X

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art 37.— El Director General de Bienes Nacionales es personal y directamente responsable del cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y de la buena marcha de la Dirección General ante sus superiores jerárquicos, teniendo todos los funcionarios y Jefes de Sección, los mismos deberes y obligaciones frente a él. Los empleados de cada Sección tendrán la misma responsabilidad frente a sus respectivos superiores.

Art. 38.— El Director General de Bienes Nacionales podrá estar asistido de un Ayudante, quien lo auxiliará en el estudio y despacho de los asuntos relacionados con su cargo y ejercerá sus funciones en caso de licencia o impedimento.

Art. 39.— Los Jefes de Sección están en el deber de velar por la puntual asistencia y disciplina del personal a sus órdenes, así como del fiel cumplimiento de las labores que le sean encomendadas al mismo, informando por escrito al Director General de las faltas cometidas por sus subordinados, con las recomendaciones de lugar.

CAPITULO XI

DE LAS SUCESIONES EN DESHERENCIA Y DE LAS SUCESIONES VACANTES.

Art. 40.— Todo funcionario público que, en ocasión de las actuaciones de su cargo, o incidentalmente tenga noticias del fallecimiento de una persona sin herederos o aperentemente sin herederos, estará en el deber de comunicar inmediatamente este hecho al Director General de Bienes Nacionales, para los fines de las diligencias, actos y procedimientos que sean de lugar, de acuerdo con la ley, en relación con la sucesión en desherencia correspondiente. Este deber corresponde de modo especial a los colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales.

El Director Gral. de Bienes Nacionales deberá iniciar de inmediato las investigaciones correspondientes y las medidas conservatorias que sean de lugar, informando al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para que el Poder Ejecutivo decida la posición que tomará el Estado en relación con la sucesión de que se trate.

Art. 41.— En el caso de que transcurran tres meses y cuarenta días sin haberse tomado posición en relación con la sucesión de que se trate, el Director Gral. de Bienes Nacionales deberá pedir al Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente que solicite el nombramiento de un curador de la sucesión y estará en el deber y tendrá la facultad de procurar la más rápida liquidación de la sucesión y el depósito en la caja pública de los valores remanentes.

Art. 42.— Si en la sucesión figuraren bienes inmuebles o muebles, que el curador no pudiere vender después de las gestiones de lugar, dichos bienes pasarán a la propiedad del Estado, mediante acta suscrita por el curador, el Director General de Bienes Nacionales y el Colector de Rentas Internas competente, que formará parte del archivo de la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 43.— Es entendido que las curatelas así instituídas cesarán si el Estado decide recibir la sucesión en su calidad de sucesor.

CAPITULO XII

DEL SECUESTRO DE LOS BIENES DE LOS CONTUMACES

Art. 44.— En los casos de contumacia, el Procurador Fiscal correspondiente comunicará todos los autos y sentencias que intervengan al Director General de Bienes Nacionales pa-

ra que este funcionario ejerza, desde el primer auto, los derechos que corresponden al Estado como secuestrario legal.

Art. 45.— En todo caso en que el Estado debe ejercer derechos contra el interés de los contumaces, el Director General de Bienes Nacionales gestionará la designación de curadores ad hoc de que se trate, para que representen a estos en el caso concreto que interese.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES POR FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 46.— Serán sancionados de acuerdo con el Decreto Nº 4013, de fecha 6 de Diciembre de 1946, los funcionarios y empleados de la Dirección General de Bienes Nacionales que incurran en las siguientes faltas:

a) Los que divulguen o den a conocer sin la autorización correspondiente, informes de cualquier naturaleza en relación con los asuntos a cargo de la Dirección General de Bienes Nacionales;

b) Los que en cualquier forma aconsejen o se asocien con personas interesadas en adquirir por compra o en arrendamiento, bienes pertenecientes al Estado;

c) Los que permitan o aconsejen el uso indebido de la propiedad del Estado; y

d) Los que en cualquier forma comprometan su integridad oficial en perjuicio de los intereses del Estado.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.— En los casos de mayor importancia, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá ejercer directamente, por disposición del Presidente de la República, todos y cada uno de los derechos y facultades que la ley y este Reglamento confieren al Director General de Bienes Nacionales.

Art. 48.— Todos los pagos que deben hacerse al Estado por causa de ventas, arrendamientos y otros actos efectuados en representación del Estado por la Dirección General de Bienes Nacionales, deberán hacerse en la Colecturía de Rentas Internas o en cheques certificados a la orden del Tesorero Nacional

Art. 49.— Todos los asuntos relativos al desenvolvimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales no previstos

de un modo expreso en este Reglamento, serán resueltos por el Director General con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, siempre que los casos así resueltos se encaminen al mayor funcionamiento y organización de dicha Dirección.

Art. 50.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 1125, de fecha 3 de diciembre de 1934; el Decreto Nº 1949 de fecha 31 de julio de 1937; el Decreto Nº 1119, de fecha 14 de julio de 1941; el Decreto Nº 1612, de fecha 15 de abril de 1942; el Reglamento Nº 2297, de fecha 24 de noviembre de 1944; el Decreto Nº 2479, de fecha 19 de Febrero de 1945; y el Decreto Nº 2550, de fecha 31 de marzo de 1945, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6106 que nombra al Sr. Dr. Rafael Ricardo Pérez Henríquez Delegado del Gobierno dominicano ante la Segunda Reunión de la Comisión Latinoamericana de Silvicultura y Productos Forestales que tendrá lugar en Lima, Perú.— G. O. Nº 7021, del 7 de Noviembre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6106.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Rafael Ricardo Pérez Henríquez, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Perú, queda nombrado Delegado del Gobierno dominicano ante la Segunda Reunión de la Comisión Latinoamericana de Silvicultura y Productos Forestales, que tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú, del 14 al 20 de noviembre del corriente año del 1949.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º